

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe declararse infundado acerca de modificar el cálculo de la energía y los redondeos, puesto que los criterios para tal fin han sido establecidos en la normativa vigente descrita y establecida por Osinergrmin.

Que, acerca del extremo b) solicitado por ATRIA, se ha verificado que los peajes a aplicados a las áreas de demanda 3 y 5 en el archivo Excel "RND\_Transferencias\_2024.xlsx" no eran correctos como observó la recurrente, por lo que procede la corrección de dichos valores;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe declararse fundado en parte: fundado lo concerniente a la corrección de los peajes aplicados en las áreas de demanda 3 y 5 del archivo Excel "RND\_Transferencias\_2024.xlsx", e infundado en cuanto no se modifica el cálculo de la energía ni de los redondeos.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes N° 477-2025-GRT y N° 478-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergrmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 15-2025, del 23 de junio de 2025.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el extremo 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar infundados los extremos 2, 3, y 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Incorporar el Informe Técnico N° 477-2025-GRT y el Informe Legal N° 478-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web:

<https://www.gob.pe/osinergrmin>, y consignarla junto con los Informes N° 477-2025-GRT y N° 478-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2413437-1

### Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el periodo mayo 2025 – abril 2026

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 122-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SCT");

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa: Red de Energía del Perú S.A. ("REP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en su recurso de reconsideración REP solicita lo siguiente:

1) Modificar la Resolución 049 respecto al cargo unitario de liquidación aplicable a REP, considerando correcciones por saldos de liquidación y Retiros No Declarados ("RND");

2) Modificar la Resolución 049 respecto a los peajes acumulados por nivel de tensión aplicables a REP, considerando correcciones por saldos de liquidación y RND;

3) Dejar sin efecto que REP realice devoluciones o recálculos a los suministradores, por considerar diferencias entre la energía que debe facturar el transmisor y la reportada por los suministradores a los transmisores;

4) Corregir los valores de la facturación real en el anexo diferencias;

5) Verificar y corregir los valores de RND en los archivos de cálculo utilizados en la liquidación anual;

6) Basar los cálculos de liquidación en información reportada oficialmente por los titulares;

7) Verificar y garantizar que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión;

8) Realizar fiscalización efectiva ante incumplimientos de pago por RND y emitir medidas cautelares para los casos en los que los suministradores mantengan deudas recurrentes y no justifiquen su morosidad;

9) Excluir en la liquidación anual los montos correspondientes a RND y saldos por diferencias que se mantengan impagos;

10) Aclarar y dejar de manera explícita todos los montos relacionados a los RND.

## **2.1 MODIFICAR LA RESOLUCIÓN 049 RESPECTO AL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN Y LOS PEAJES ACUMULADOS POR NIVEL DE TENSIÓN APLICABLES A REP Y DEJAR SIN EFECTO QUE REP REALICE DEVOLUCIONES O RECÁLCULOS A LOS SUMINISTRADORES**

### **2.1.1 Sustento del petitorio**

Que, en los extremos 1, 2 y 3 del petitorio, REP sostiene que los cargos unitarios de liquidación de los SST y SCT y los peajes acumulados fueron determinados sobre la base de datos inconsistentes y errores materiales. En particular, alega que se han considerado ingresos ficticios derivados de información no reportada oficialmente por los titulares de transmisión, lo que distorsiona el saldo de liquidación aprobado. Sostiene que eso contraviene el marco legal establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), y la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT" aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación");

Que, indica, conforme a lo establecido en el RLCE y el Procedimiento de Liquidación, la liquidación anual tiene como fin que se remunere a la empresa titular de transmisión los costos de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de transmisión. En ese sentido, si durante un año no se percibe el Ingreso Esperado Anual ("IEA"), mediante la liquidación que se realiza el año siguiente se deben de reconocer las diferencias entre los ingresos que le correspondían percibir y los ingresos (facturados) que sucedieron en la realidad. Solo reconociendo esta diferencia es que se cumple el derecho del titular de transmisión a recuperar sus inversiones y sus costos de operación y mantenimiento;

Que, REP indica, de acuerdo a los numerales 4.14 y 5.1 del Procedimiento de Liquidación, "La información utilizada para la Liquidación Anual será la que presenten los Suministradores y Titulares (...)". Es decir, sostiene que para determinar la liquidación anual Osinermin debe considerar la información proporcionada tanto por los suministradores como por los titulares de transmisión y, de identificar alguna inconsistencia, Osinermin debe solicitar a ambos las explicaciones y sustentos del caso para determinar el saldo de liquidación real, en virtud del principio de verdad material;

Que, añade, si hay alguna discrepancia, resulta razonable que se tome en consideración la información proporcionada por el titular de transmisión, habida cuenta que su información se soporta en información proporcionada previamente por el suministrador, conforme al propio Procedimiento de Liquidación;

Que, menciona también que, en muchos de los cálculos individuales solo se habría considerado la información proporcionada por los suministradores o, pero aún ha considerado información que no está contemplado por el Procedimiento de Liquidación pues considera información de los clientes libres. Dicha información en muchos casos no coincide con la información proporcionada por REP;

Que, finalmente, REP solicita modificar la Resolución 049 respecto al cargo unitario de liquidación y los peajes acumulados por nivel de tensión aplicables a REP, así como dejar sin efecto que REP realice devoluciones o recálculos a los suministradores, por considerar diferencias entre la energía que debe facturar el titular de transmisión y la reportada por los suministradores a dichos titulares.

### **2.1.2 Análisis de Osinermin**

Que, lo manifestado por la recurrente, en cuanto a la información que se debe emplear para la liquidación, ha sido materia de pronunciamiento anteriormente por parte de Osinermin, como puede apreciarse en el Informe N° 217- 2024-GRT que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD y en el Informe N° 221-2025-GRT que sustenta a la Resolución 049;

Que, en virtud de lo establecido en los numerales 4.14., 5.1., 6.4.1. y 6.4.2. del Procedimiento de Liquidación, se establece, respecto de los criterios de la información a utilizar para el cálculo de los peajes, que la información utilizada para la liquidación anual será la que presenten los suministradores y los titulares pertenecientes a un área de demanda;

Que, si bien en aplicación del principio de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que se afirman, sin perjuicio que de manera posterior Osinermin pueda efectuar una fiscalización acerca de la veracidad de la información proporcionada;

Que, por aplicación del principio de verdad material, para el cálculo del Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF) y el Ingreso mensual que correspondió facturar (IMF), Osinermin considera toda la información que tiene disponible, la coteja y, en caso de encontrar inconsistencias o cuente con información adicional de otras fuentes, se encuentra facultado legalmente adoptar aquella que le genera certeza, de manera sustentada y de corregir la información que reportan los agentes, en su caso;

Que, como es de apreciar, Osinermin no tiene restringida la información que debe considerar para el ejercicio de sus funciones, ni se ha establecido normativamente un criterio de prioridad, según lo pretende la recurrente. En concordancia con el principio de legalidad, el Regulador debe considerar para efectos de los cálculos de la liquidación, la mejor información que tiene disponible, esto es, aquella que le genere certeza respecto del cumplimiento de los fines públicos que le corresponde tutelar;

Que, en ese sentido, si bien el SILPEST constituye la plataforma donde se reporta la información a ser empleada en la liquidación, ello no quiere decir que esta sea la única fuente que pueda emplear el Regulador para efectuar la liquidación anual;

Que, adicionalmente, Osinermin se encuentra habilitado a requerir cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo previsto en el artículo 58 del RLCE y en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 (según lo establecido en el artículo 78 del Reglamento General de Osinermin);

Que, la función de Osinermin consiste según lo previsto en el literal f) del artículo 139 del RLCE: "para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado] y lo que correspondió facturar en dicho periodo"; a su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes. En ese orden, no resulta viable jurídicamente exonerar el consumo de los clientes, sobre la base de la información de los transmisores en donde se alega una falta de pago, debido a que ello, obligaría a cargar a los demás usuarios que cumplieron con el pago por su consumo de responsabilidades ajenas;

Que, de acuerdo al Procedimiento de Liquidación, Osinermin recibe la información de los agentes (suministradores y titulares de transmisión), sin perjuicio de ello, se realizan validaciones y correcciones a la información recibida las cuales se ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación como se da cuenta en los informes respectivos y los archivos de cálculo de cada año. Asimismo, el Procedimiento de Liquidación establece no solamente los plazos y medios de remisión de información sino también los mecanismos de sanción de comprobarse que los agentes obtuvieron un beneficio indebido;

Que, si bien en algunos casos los titulares no han percibido las transferencias que les corresponde de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación lo cual genera saldos por diferencias, Osinermin debe tomar en cuenta que los usuarios finales (libres y regulados) han efectuado el pago de los peajes SST y SCT lo que verifica con los reportes de los suministradores. Si Osinermin no considerara dichos pagos facturados a los Usuarios finales se generarían saldos de liquidación mayores los mismos que serían trasladados nuevamente a los Usuarios incrementando los

peajes SST y SCT aplicados mensualmente, ocasionando a su vez una afectación económica a los usuarios que tendrían que pagar tarifas más elevadas las cuales ya habían sido pagadas;

Que, adicionalmente, en este proceso se están incluyendo los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) que derivan de los RND, los cuales han sido determinados en base a la información publicada por el COES, tal como se indicó en la Resolución 049 (numeral 4.5 del Informe N° 220-2025-GRT), y en base a información reportada por algunos agentes. Respecto a este tema, como también se señala en el referido informe, conforme a lo establecido en el numeral 2.4 literal e) del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2016-EM ("Reglamento del MME"), todos los Participantes que compren en el Mercado Mayorista de Electricidad ("MME") deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los usuarios. Así, existe la obligación de pagar los peajes de transmisión para todo aquel que realice retiros en el MME, con independencia de si dicho retiro está o no autorizado;

Que, los montos asociados a RND también son considerados en las transferencias que se deben realizar entre Titulares y Suministradores para saldar sus diferencias;

Que, Osinergrmin determina los saldos por diferencias en función a la normativa aplicable, donde utiliza la mejor información disponible en función de lo reportado por los agentes y, en el caso de los RND, en función de la información pública que emite el COES y también en base a información debidamente sustentada por los agentes;

Que, es oportuno aclarar que no es correcto lo señalado por la recurrente cuando indica que se está utilizando información de los clientes libres, puesto que éstos no reportan a Osinergrmin información asociada a la Liquidación Anual de los ingresos del servicio por SST y SCT;

Que, por lo tanto, no se acepta la solicitud de la recurrente que requiere se utilice únicamente la facturación reportada por los titulares de transmisión. Del mismo modo, corresponde que los suministradores y transmisores salden las diferencias entre lo que se debió recaudar y lo realmente facturado por concepto de peajes del SST y SCT;

Que, sin embargo, como se indica en los numerales 2.2.2 y 2.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución, sí se han encontrado inconsistencias en la información utilizada, para lo cual se ha hecho las consultas respectivas a los agentes involucrados, debiendo efectuarse las correcciones correspondientes. Las modificaciones indicadas impactan en el cargo unitario de liquidación de REP, por lo que debe ser modificado;

Que, por lo expuesto, el primer extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado en cuanto se va a modificar lo facturado en base a lo que reporta REP y se encuentre debidamente sustentado según se indica en el numeral 2.2.2 y 2.8.2 de la presente resolución, e infundado en cuanto a que no se acoge el argumento de que siempre debe prevalecer la información reportada por los titulares de transmisión;

Que, de otro lado, en el peaje acumulado por nivel de tensión no forma parte del proceso de liquidación anual, debido a que el mismo corresponde al proceso de fijación de peajes de SST y SCT, por lo que la solicitud de modificar dicho peaje no está referida al cargo unitario de liquidación fijado mediante la Resolución 049;

Que, por lo tanto, el segundo extremo del petitorio deviene en improcedente;

Que, finalmente, de acuerdo con lo indicado en los considerandos precedentes, debe declararse infundado el tercer extremo del petitorio.

## 2.2 CORREGIR LOS VALORES DE LA FACTURACIÓN REAL EN EL ANEXO DIFERENCIAS

### 2.2.1 Sustento del petitorio

Que, REP sostiene que se deben corregir los valores de la facturación real en el Anexo de Diferencias.

Manifiesta que Osinergrmin ha incurrido en una grave inconsistencia al priorizar datos no oficiales, dando válida información de los suministradores sobre la información reportada por los titulares de transmisión;

Que, además, precisa que existe una diferencia total de S/ 43 695, entre lo considerado por Osinergrmin y lo reportado por REP. Como ejemplo, señala que en el período de enero de 2024 Osinergrmin ha considerado como facturación de REP la información que reportan los suministradores con código COEL (Coelvisac), STAT (Statkraft) y CEEP (Celepsa), cuando la facturación real es la reportada por REP;

Que, solicita: i) rectificar el archivo Anexo Diferencias, usando Los valores del reporte SILIPEST y las facturas reportadas; ii) recalcular el IAF de REP, eliminando los ingresos ficticios y determinar saldos de liquidación aplicando el Procedimiento de Liquidación; y iii) revisar y validar que la información a emplear en los cálculos como facturación de los peajes sea la información reportada por los titulares de transmisión, para todos los periodos, áreas de demanda y titulares.

### 2.2.2 Análisis de Osinergrmin

Que, tal como se indicó en el análisis contenido en el numeral 2.1.2 precedente, Osinergrmin efectúa la liquidación anual de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación, donde se establece que el IAF es calculado por Osinergrmin considerando el producto del peaje y la demanda registrada, esta última reportada mensualmente por los suministradores y/o titulares;

Que, si bien existen algunos casos en los cuales los titulares no han percibido las transferencias que les corresponde de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación, lo cual genera saldos por diferencias, Osinergrmin debe tomar en cuenta que los usuarios finales (libres y regulados) han efectuado el pago de los peajes SST y SCT lo que se verifica con los reportes de los suministradores;

Que, por su parte, el cuestionamiento de REP se refiere al Anexo de Transferencias, el cual no es utilizado directamente para la determinación del IAF, debido a que su finalidad es identificar las diferencias entre el IAF (determinado previamente en función de la energía) y lo que realmente se ha facturado del titular al suministrador, para lo cual ambos agentes presentan su información. Sobre las diferencias encontradas por REP respecto a sus reportes y lo informado por los suministradores, se ha procedido a efectuar la revisión y consultas pertinentes, verificándose que efectivamente corresponde tomar la información reportada por REP como valor facturado, con excepción del caso del suministrador Celepsa, debido a que esta empresa sí informó sobre la demanda registrada; sin embargo, la misma no fue facturada por el titular (REP);

Que, respecto al pedido de extender esta revisión a otros titulares, áreas de demanda o periodos adicionales, no se ha encontrado la precisión necesaria ni el sustento para efectuar alguna revisión específica adicional a la desarrollada en el presente análisis, sin perjuicio de que, de encontrarse alguna inconsistencia adicional, esta pueda ser corregida al momento de la emisión de la resolución complementaria;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte: fundado en el sentido de que se modificarán los valores facturados con la información presentada por el titular de transmisión después de efectuar las consultas y validaciones respectivas, e infundado con respecto a recalcular el IAF, revisar y validar información que no se haya especificado en el petitorio.

## 2.3 VERIFICAR Y CORREGIR LOS VALORES DE RND EN LOS ARCHIVOS DE CÁLCULO UTILIZADOS EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL

### 2.3.1 Sustento del petitorio

Que, REP sostiene que Osinergrmin emplea valores diferentes para los mismos conceptos entre los diferentes procesos regulatorios y sus archivos de cálculo;

Que, al respecto, ha detectado que los valores de los recálculos de los RND del año 2023 para el cálculo

de la liquidación anual ("Liquidacion2025\_PUB.xlsx"), no coinciden con la información reportada en el archivo de cálculo RND ("RND\_Transferencias\_2024\_PUB.xlsx");

Que, sostiene, conforme lo observado en etapas anteriores, los valores de los mismos conceptos entre regulaciones deben ser los mismos. Osinergmin debe revisar, validar la coherencia entre valores y corregir, no solo para este caso sino de manera integral.

### 2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, es importante indicar que la información de los RND del año 2023 para el cálculo de la liquidación anual ("Liquidacion2025\_PUB.xlsx") se obtiene del archivo de los RND del año 2023 publicado en el proceso del año anterior y en el archivo modificado de los RND del año 2023 publicado en el presente proceso ("RND\_Transferencias\_2023\_Modificado.xlsx"), observándose que los datos sí coinciden entre estos archivos;

Que, no obstante, en el archivo de los RND del año 2024 ("RND\_Transferencias\_2024\_PUB.xlsx") se retirará la información correspondiente a los RND del año 2023 para que guarde la coherencia respectiva;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte: fundado en tanto se actualizará la información de los RND del año 2023 en el archivo de los RND 2024 ("RND\_Transferencias\_2024\_PUB.xlsx"); e infundado en cuanto la información utilizada para el cálculo de los saldos sí ha considerada la información calculada para los RND del año 2023.

## 2.4 BASAR LOS CÁLCULOS DE LIQUIDACIÓN EN INFORMACIÓN REPORTADA OFICIALMENTE POR LOS TITULARES

### 2.4.1 Sustento del petitorio

Que, REP solicita que los cálculos de liquidación se basen exclusivamente en información reportada oficialmente por los titulares, sustentándose en el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación y en el principio de veracidad;

Que, ante ello, propone un circuito de validación que, en una primera etapa tome como única base los datos reportados por el titular, verificando la consistencia con facturas físicas; y en una segunda etapa, en caso de incongruencias, una notificación formal al suministrador para que proceda con la corrección respectiva, caso contrario, refiere que no se debe considerar en la liquidación y debe iniciarse un proceso sancionador. Finalmente, añade que una tercera etapa donde se efectúe los cálculos con información validada, excluyendo todo dato no reportado oficialmente.

### 2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, tal como se indicó en el análisis contenido en el numeral 2.1.2 precedente, Osinergmin efectúa la liquidación anual de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación, donde se establece que el IAF es calculado por Osinergmin considerando el producto del peaje y la demanda registrada, esta última reportada mensualmente por los suministradores y/o titulares;

Que, de acuerdo al mismo procedimiento, Osinergmin recibe la información de los suministradores y titulares de transmisión, sin perjuicio de las validaciones y correcciones a la información recibida que se realiza, las cuales se ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación como se da cuenta en los informes respectivos y los archivos de cálculo de cada año. Asimismo, el Procedimiento de Liquidación establece no solamente los plazos y medios de remisión de información sino también los mecanismos de sanción de comprobarse que los agentes obtuvieron un beneficio indebido;

Que, es necesario mencionar nuevamente que Osinergmin ejecuta las actividades de fiscalización y supervisión correspondientes sobre la información que recibe de los agentes;

Que, asimismo, corresponde aclarar que Osinergmin sí considera la información de ambos agentes, tanto de suministradores como de titulares, sin embargo, dicha información no es exenta de errores, inconsistencias

y omisiones, motivo por el cual, se realizan diversas validaciones con la finalidad que se garantice la no afectación económica a los usuarios finales, suministradores, ni a los titulares de transmisión. No obstante, todos los agentes, como REP, tienen la facultad de participar en las diferentes etapas del proceso de liquidación y advertir de ser el caso alguna inconsistencia u omisión;

Que, por lo expuesto, no es el propósito del presente proceso crear un procedimiento de validación, como lo solicita REP, sin perjuicio de reiterar de que sí se efectúan las validaciones respectivas;

Que, por lo tanto, no se acepta lo solicitado por REP de efectuar los cálculos de liquidación basados exclusivamente en información reportada por los Titulares;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

## 2.5 VERIFICAR Y GARANTIZAR QUE LOS CÁLCULOS POR EL CASO ANTAMINA NO GENEREN DUPLICIDAD DE DESCUENTO NI AFECTACIÓN A LOS TITULARES DE TRANSMISIÓN

### 2.5.1 Sustento del petitorio

Que, REP solicita garantizar que los cálculos por el Caso Antamina no generen descuentos indebidos, duplicidad de afectaciones y/o errores de valor presente/futuro en supuestas devoluciones;

Que, como ejemplo, muestra una hoja de cálculo asociada a la Ampliación 3 del Contrato BOOT de la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y el cálculo en la regulación de peajes y compensaciones 2025-2029;

Que, en base a lo expuesto, solicita eliminar todo descuento y devolución a titulares por el Caso Antamina, conforme a resoluciones previas, rectificar los archivos para eliminar la supuesta devolución y asegurar que no se repliquen estos errores en otros titulares. Finalmente solicita una auditoría técnica para verificar que no exista duplicidad en otros periodos y la aplicación correcta de valores presente/futuros;

Que, asimismo, según la recurrente, existe un error en la hoja "Sumin\_Facturas" del archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq15).xlsx", correspondiente al periodo julio de 2024. Añade que, el suministrador Hidrandina reportó la factura F300-00012194 por un monto de S/ 58 998,32, cuando el valor correcto, verificado en el comprobante original y coincidente con lo reportado por el Titular es de S/ 58 257,12; por tanto, solicita que en la columna K de la hoja señalada se consigne el importe real y se actualice el archivo sobre transferencias, debiendo dejarse sin efecto el criterio de validación "suma igual factura suministrador".

### 2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, la argumentación de REP parte de la premisa de que Osinergmin habría afectado injustificadamente a los titulares por un caso específico previamente resuelto. Sin embargo, al revisar el contexto regulatorio y el procedimiento técnico aplicado, se observa lo siguiente:

- No se ha verificado una duplicidad real ni un impacto económico sobre REP como titular. Los archivos identificados hacen referencia a otros agentes (en este caso, ISA Perú), y REP no demuestra cómo dicho tratamiento habría sido replicado o extendido en su perjuicio. No se identifica monto, archivo ni celda específica donde se haya trasladado el efecto a REP;

- El valor presente neto no tiene que aplicarse necesariamente en devoluciones administrativas dentro del CMA, salvo que esté expresamente normado o que el contrato lo exija. En procesos de revisión tarifaria o ajustes compensatorios, es válido que se consigne un saldo determinado en un año base sin requerir actualización si así lo establece el marco metodológico aprobado;

- No existe contradicción con las resoluciones previas de Osinergmin, en las que se dejó sin efecto la devolución por parte de los titulares en el caso Antamina. Aun si existieran registros contables del ajuste, ello no indica necesariamente que se haya efectuado el cobro ni que haya impactado los ingresos finales liquidados;

• La supuesta falta de trazabilidad no constituye una infracción, siempre que los archivos publicados permitan verificar y replicar el procedimiento. En este caso, Osinermin ha publicado todos los anexos técnicos y los agentes han tenido acceso a sus estructuras de cálculo, lo que permite revisar la consistencia y origen de los datos utilizados;

Que, no se ha sustentado que REP haya sido afectada por un descuento indebido relacionado con el Caso Antamina, ni que exista duplicidad o error en el tratamiento del CMA. Las observaciones formuladas por REP no acreditan vulneración normativa ni impacto económico directo, y se basan en interpretaciones que no desvirtúan el procedimiento aplicado por Osinermin;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

## **2.6 QUE SE REALICE FISCALIZACIÓN EFECTIVA ANTE INCUMPLIMIENTOS DE PAGO POR RND Y SE EMITA MEDIDAS CAUTELARES ANTE DEUDAS RECURRENTE**

### **2.6.1 Sustento del petitorio**

Que, REP señala que ha identificado un incumplimiento sistemático por parte de varios suministradores en el pago de los montos correspondientes a RND y saldos de diferencias, a pesar de existir resoluciones tarifarias que ordenan su pago a favor de los titulares de transmisión;

Que, sostiene, a la fecha las empresas del grupo ISA registran una deuda pendiente de S/ 245 716,75 (sin IG.V). Señala que, han realizado todas las gestiones comerciales y administrativas para el cobro de estos montos; pero el problema persiste ante una falta de fiscalización efectiva, asimetría regulatoria e impacto financiero;

Que, solicita se indiquen los procedimientos sancionadores y se apliquen multas, así como se dicten medidas cautelares consistentes en suspender temporalmente los derechos de participación de los suministradores que mantengan deudas recurrentes y no justifiquen su morosidad.

### **2.6.2 Análisis de Osinermin**

Que, la función reguladora ejercida mediante la Resolución 049 no tiene como finalidad el establecer mecanismos de supervisión o fiscalización. El procedimiento regulatorio en curso y el acto administrativo resultante, no tiene por objeto abordar las funciones de supervisión y fiscalización planteadas, contando la recurrente con los instrumentos que el ordenamiento jurídico franquea para el ejercicio de sus derechos y/o denuncias de incumplimientos de las obligaciones normativas y/o tarifarias, a efectos de que obtenga un pronunciamiento motivado del órgano competente;

Que, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores, o las acciones legales que pudiesen iniciarse contra agentes que incumplan las disposiciones de Osinermin, se desarrollan en una vía distinta a la de los procedimientos regulatorios como lo es el procedimiento de fijación de tarifas o la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, en la resolución tarifaria se consideran las diferencias, las misma que son de cumplimiento obligatorio y corresponde que sean ejecutadas en favor de los titulares de transmisión autorizados, luego de lo cual, éstos se encuentran facultados en acudir a las instancias correspondientes a efectos de hacer efectivo dicho pagos, junto a los intereses e indemnizaciones que hubiere lugar, o el castigo por deudas incobrables, de darse el caso;

Que, por lo tanto, la solicitud sobre los procesos de fiscalización y/o de que se adopten medidas correctivas contra los suministradores que incumplan sus obligaciones de pago, constituye un pedido ajeno al presente procedimiento regulatorio que no se materializa en la resolución impugnada;

Que, debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación e ingresos en las cuentas de los titulares, como erróneamente estaría entendiendo la recurrente. En ese sentido, no es parte de la función

reguladora de Osinermin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos;

Que, de otro lado, tampoco es parte del proceso de liquidación el disponer como medida cautelar la suspensión temporal de los derechos de participación en el mercado de corto plazo o en el mercado mayorista, pues dicha disposición corresponde ser efectuada por el COES en el marco de lo establecido en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM ("Reglamento del MME") y los procedimientos técnicos del COES;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

## **2.7 EXCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A RND Y SALDOS POR DIFERENCIAS QUE SE MANTENGAN IMPAGOS**

### **2.7.1 Sustento del petitorio**

Que, REP solicita que se excluya de la liquidación anual los montos correspondientes a RND y saldos por diferencias que se mantengan impagos.

### **2.7.2 Análisis de Osinermin**

Que, la liquidación anual debe considerar lo que correspondió facturarse en el periodo de cálculo, y toda la demanda (sin importar relación contractual alguna) es la responsable del pago de la transmisión, así está concebido el esquema regulatorio para asignar los costos entre toda la demanda (sin excepción);

Que, de ese modo, para hacer efectiva la obligación regulatoria e incorporarla en la liquidación, -pues se conocen los consumos RND de acuerdo a lo informado el COES-, necesariamente debe identificarse un responsable de esa facturación. No hacerlo, convierte en declarativo el deber concreto que las normas sustantivas han establecido e implicaría cargar a los usuarios que ya pagaron los peajes por su consumo, de un peaje por el consumo de otros. Este responsable, como ha sido sustentado, es el generador asignado por el COES, respecto de los múltiples conceptos eléctricos;

Que, el ejercicio de la función reguladora no permite omitir en las fijaciones de tarifas o compensaciones, las obligaciones o facturaciones impagas, en donde se privilegie a determinados administrados en perjuicio de sus pares, que asumirían deudas que no les corresponden;

Que, tratándose de liquidaciones, por ejemplo, la normativa no establece que se contemplen montos realmente cobrados, sino aquellos que correspondió facturar, ello porque la liquidación no puede hacerse en función de los que no cumplen con sus obligaciones; caso contrario, se contravendría el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinermin;

Que, así también, si la gestión diligente de cobranza en cualquiera de sus etapas surtiera efectos, producto del ejercicio de sus derechos como acreedor, recibiría una duplicidad de pago, pues en el caso negado que, el Regulador estimara su actual pedido, su pago total sería asumido por los demás usuarios, y a su vez, los responsables posteriormente pagarían la deuda pendiente a su cargo;

Que, debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación ni ingresos en las cuentas de los titulares o liberar a los agentes de su gestión comercial o de cobranza, propias de cualquier empresa. En ese sentido, no es parte de la función reguladora de Osinermin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos ni gestionar de oficio anticipadamente fiscalizaciones;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

## **2.8 ACLARAR Y DEJAR DE MANERA EXPLÍCITA TODOS LOS MONTOS RELACIONADOS A LOS RND**

### **2.8.1 Sustento del petitorio**

Que, REP manifiesta que ha identificado, en los archivos de cálculo RND, unos valores asignados a

distribuidores como Luz del Sur y Pluz Energía Perú, sosteniendo que, en el archivo de cálculo ni en los informes se explica la implicancia de estos resultados;

Que, por lo tanto, solicita esclarecer y dejar de manera explícita todos los montos asociados a los RND tanto en los archivos de cálculo, informes y resolución correspondiente, así como su vinculación e implicancia en los cálculos de los peajes y cargo unitario.

### 2.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, para la emisión de la Resolución 049 se utilizó información reportada por las empresas Luz del Sur y Pluz Energía Perú sobre facturaciones que habían efectuado directamente a los usuarios que efectuaron RND. Esta información fue remitida en el portal SILIPEST, por lo que fue utilizada en el cálculo correspondiente;

Que, cabe señalar, como se indicó en la liquidación anual del año 2023 (numeral 3.1. del Informe N° 416-2024-GRT), para la determinación de los montos asociados a los RND: “se considera la facturación realizada directamente por los Titulares y que fueron informados a Osinergmin”. En ese sentido, dicho criterios para determinar los saldos por RND sí fueron explicados desde la liquidación del año 2023;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se volverán a precisar los criterios adoptados y las particularidades del presente proceso respecto a los RND, en la oportunidad en la que se emita la resolución complementaria como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049. Además, las empresas mencionadas han presentado información adicional precisando los detalles de las facturaciones reportadas y las energías asociadas a los RND, correspondiendo efectuar modificaciones en los archivos de cálculo que también serán consideradas en la oportunidad en la que se emita la resolución complementaria;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte: fundado respecto a que se harán precisiones sobre los criterios adoptados para los RND, e infundado respecto a que Osinergmin no ha dejado claro los montos asociados a las facturaciones de algunos distribuidores utilizados en el cálculo de los RND.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes N° 475-2025-GRT y N° 476-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo

N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025, del 23 de junio de 2025.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte los extremos 1, 4, 5 y 10 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 y 2.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundado los extremos 3, 6, 7 y 9 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.4.2, 2.5.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar improcedente los extremos 2 y 8 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Incorporar el Informe Técnico N° 475-2025-GRT y el Informe Legal N° 476-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 475-2025-GRT y N° 476-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2413439-1

**Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2026**

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 123-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

### CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”);

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Consorcio Transmataro S.A. (“TRANSMANTARO”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049;